

D I C T A M E N 2 0 6 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de mayo de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria, aprobado por el Decreto 77/2010, de 8 de julio (EXP. 154/2025 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Sobre la solicitud y carácter preceptivo del dictamen

1. El Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria, aprobado por Decreto 77/2010, de 8 de julio.

Se acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del acuerdo de toma en consideración gubernativo del Proyecto de Decreto (PD) y de solicitud de dictamen, adoptados en sesión del Consejo de Gobierno celebrada el 31 de marzo de 2025 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. El carácter preceptivo de la consulta deriva del art. 11.1.B.b) LCCC, ya que se dictaminarán con esta condición los proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea (apartado b).

En este caso, el Reglamento cuya aprobación se pretende constituye la modificación de un Reglamento dictado en desarrollo de la Ley 2/2008, de 28 de

* Ponente: Sr. de Millán Hernández.

mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria (Ley 2/2008), en virtud de la habilitación contenida en la Disposición final primera, dos, de esta Ley, por lo que el dictamen es preceptivo.

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. La presente iniciativa reglamentaria se rige en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación por lo dispuesto en el art. 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (LPGC). Resulta asimismo de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (Decreto 15/2016), en lo que no se oponga al precepto legal citado.

2. Por lo que a la concreta tramitación se refiere, consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PD y el certificado del Acuerdo gubernativo antes aludido, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Informe justificativo de la iniciativa reglamentaria, emitido por el Director General de Seguridad el 15 de noviembre de 2024, (art. 80, apartados 1 y 4 LPGC y norma octava, apartado 1 y novena del Decreto 15/2026), en el que se analizan los siguientes aspectos:

- a) Identificación de la situación jurídica y de hecho.
- b) Justificación del proyecto.
- c) Aspectos técnico-jurídicos.
- c) Efectos económicos y sociales.
- d) Impactos normativos requeridos por las normas sectoriales:

- Evaluación del proyecto normativo en cuanto a su impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres) y sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales (art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales).

- Impacto empresarial, al amparo de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Memoria sobre las medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación del procedimiento administrativo (art. 7.1 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa).

- Impacto en la infancia y adolescencia, conforme a lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el apartado veintiuno del artículo 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

- Impacto en la familia (Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

- Informe de análisis de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad [Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad].

- Impacto por razón de cambio climático [apartado 3 h) del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

e) Efectos económicos y Sociales, aportando cuestionario anexo sobre la repercusión del PD en los ingresos y gastos de la Comunidad Autónoma.

f) Aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana.

Se justifica en este apartado que no se ha realizado el trámite consulta pública previa [art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), 80.2 LPGC y norma tercera, apartado 1, letra f), en relación con la norma octava, del Decreto 15/2016], al no resultar preceptivo, atendiendo a lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del

art. 80.3 LPGC, al tratarse de un Reglamento organizativo [letra b)], de escasa incidencia económica, jurídica o social [letra c)], que no impone obligaciones a los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria [letra c)] y que recoge aspectos parciales de una materia [letra d)].

Se indica así mismo que no procede la apertura del periodo de información pública ni el otorgamiento del trámite de audiencia, al referirse estrictamente el PD a la organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.7 LPGC.

g) Justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación.

Por último, el Informe justificativo incorpora un Anexo con el texto del PD.

- Orden de la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad de 18 de noviembre de 2024, de inicio del procedimiento para la elaboración y aprobación del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria, aprobado por Decreto 77/2010, de 8 de julio, y el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 108/2024, de 31 de julio.

- Trámite de consulta a las Consejerías en que se organiza la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, iniciado el 20 de noviembre de 2024 [norma tercera, punto 1, letra e), del Decreto 15/2016]. En el plazo concedido formuló observaciones, con fecha 28 de noviembre de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, que asimismo da traslado de las efectuadas por la Intervención General, sobre las que realiza observaciones.

Las Secretarías Generales Técnicas de otros Departamentos (Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias; de Turismo y Empleo y de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes) y la Secretaría de Presidencia del Gobierno manifiestan que no formulan observaciones al texto del PD.

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos, de fecha 22 de noviembre de 2024, sobre la aplicación de los principios de simplificación y racionalización administrativa a los procedimientos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias [arts. 82.1 LPGC, 7 y siguientes del Decreto 48/2009, de 28 de abril y 83.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería proponente), en el que no se formulan observaciones.

- Informe de comprobación del informe de impacto por razón de género, de fecha 27 de noviembre de 2024, de la Unidad de Mejora Continua e Innovación (UMCI) de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente (Unidad de Igualdad de Género, art. 68 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero), que concluyó que el Proyecto de Decreto no es pertinente al género.

Este informe fue remitido, con fecha 30 de febrero de 2025, al Instituto Canario de Igualdad, con objeto de que este Organismo realice el seguimiento de los informes de todos los departamentos y proceda a la elaboración de un informe anual sobre el grado de avance de la igualdad de género en Canarias a través de la normativa y las políticas públicas del Gobierno de Canarias (Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y Directriz Séptima del Acuerdo del Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias).

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, emitido el 16 de diciembre de 2024, de conformidad con el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 22 de diciembre de 2024, de conformidad con el art. 27.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio.

En este informe se requiere la elaboración de memoria económica complementaria con el coste económico que implicaría la adquisición del nuevo material dispuesto para los efectivos del Cuerpo General de la Policía Canaria, así como informe justificativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente en el Departamento para la adquisición del mismo, ateniéndose a sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, señalando expresamente que no daría lugar a planteamientos de necesidades adicionales de financiación.

- Publicación de la iniciativa reglamentaria en el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias, acompañando a tal efecto, además del texto inicial del Proyecto de Decreto, el informe justificativo, así como la documentación relativa a los ulteriores trámites [art. 22.1.B) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública].

- Informe elaborado por el Director General de Seguridad, con fecha 30 de enero de 2025, relativo a la evaluación de la tramitación del PD, una vez concluida la fase de observaciones de los diferentes Departamentos e incorporado los preceptivos informes previos a la petición de informe a la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

Se valora en este informe las observaciones realizadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea y la Intervención General, así como por la Dirección General de Planificación y Presupuesto, proponiendo, a la vista de las mismas, la modificación del PD en los términos de su Anexo.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de 11 de marzo de 2025, emitido de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, cuyas observaciones, de carácter formal, han sido aceptadas en informe del Director General de Seguridad de 14 de marzo de 2025, con la excepción de la relativa al establecimiento de un mayor plazo de *vacatio legis*, pues la entrada en vigor el mismo día de la publicación de la norma permite iniciar de inmediato los procedimientos de adquisición de los nuevos medios defensivos.

- Memoria económica complementaria justificativa del coste económico de adquisición del nuevo material para el Cuerpo General de la Policía Canaria, elaborada el 25 de marzo de 2025 por el Director General de Seguridad, justificativa de que la aprobación de la norma no conlleva gasto extraordinario alguno no previsto dentro del presupuesto del Centro directivo, por lo que no es preciso incrementar ninguna partida de las aprobadas presupuestariamente, existiendo crédito adecuado y suficiente en el ejercicio económico 2025.

- Informe de legalidad emitido con fecha 25 de marzo de 2025 por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad [art. 15.5,a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias en relación con la Norma cuarta, apartado 1, del Decreto 15/2016].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 25 de marzo de 2025 [art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno y Decreto 63/2012, de 11 de mayo, del Presidente].

3. Por último, en el Preámbulo del PD se alude a los «*principios de buena regulación*» a que hace referencia el art. 129 LPACAP, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, y que han sido recogidos expresamente como mandato para la elaboración normativa en los arts. 66 y 80.5 LPGC.

En este sentido, en el Preámbulo del PD se justifica que «la presente iniciativa reglamentaria se ha adecuado a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Necesidad, en cuanto a complementar la dotación del Cuerpo General de la Policía Canaria de unos medios defensivos y armamento acordes con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de reasignación de las competencias sancionadoras del personal del Cuerpo entre los órganos de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad acordes con sus competencias generales; eficacia en cuanto mejora el funcionamiento de dicho Cuerpo General y se facilita la gestión de los expedientes sancionadores del personal del Cuerpo; proporcionalidad por su concreción, limitándose estrictamente a incluir nuevos medios defensivos y armamento y reubicar las competencias sancionadoras del personal del Cuerpo; seguridad jurídica en tanto reduce la discrecionalidad generando un marco normativo previsible para el ejercicio de la actividad policial y respecto a las competencias en los procedimientos disciplinarios sobre el personal del Cuerpo; transparencia, que se ciñe al conocimiento y preparación de esta norma por el personal responsable y directamente afectado por ella, en los términos del apartado 3, del artículo 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, letras b), c), d) y e) y tercer párrafo del apartado 7 del mismo artículo y Ley; y eficiencia, puesto que ambos artículos van en beneficio del mejor funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria y la optimización de sus recursos y procedimientos sancionadores de su personal».

Con ello se cumple el mandato legal establecido en los citados preceptos, justificándose la adecuación de la norma proyectada a los citados principios de buena regulación.

III

Objeto, justificación, estructura y contenido del PD

1. El presente PD tiene por objeto la modificación del Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria, aprobado por Decreto 77/2010, de 8 de julio (Artículo único), así como del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 108/2024, de 31 de julio (Disposición final primera).

2. Así, en el propio Preámbulo del PD que se dictamina, por lo que se refiere a la modificación reglamentaria contenida en su Artículo único, apartado Uno, se justifica tal objeto como sigue:

«En la actualidad, el crecimiento del Cuerpo General de la Policía Canaria, tanto en personal como en el desarrollo de sus funciones, requiere dotarse de otros medios defensivos y armamentos no previstos inicialmente. El desarrollo de la policía autonómica como Fuerza y Cuerpo de Seguridad con competencias plenas en la protección de personas y bienes, en los términos del artículo treinta y ocho de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, avalado por el artículo 148, apartados 1 y 2, de la reciente Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, supone que tal cuerpo de policía autonómica ha alcanzado un nivel similar al del resto de cuerpos policiales y, en particular, del resto de policías autonómicas.

Junto a la puesta en marcha del Cuerpo General de la Policía Canaria, mediante el Decreto 77/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, se determinó el armamento y medios defensivos del Cuerpo (artículo 21 del Reglamento). El desarrollo de dicho Cuerpo, el aumento de su actividad funcional y la propia participación creciente en acciones de vigilancia de los espacios públicos, protección en las manifestaciones y mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas (artículo treinta y ocho 2.c de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), hacen necesaria la previsión normativa de una dotación material policial que aumente la eficacia y seguridad del personal del Cuerpo, incrementando en el desempeño de sus funciones las debidas garantías y salvaguarda de la normativa aplicable sobre uso de la fuerza.

De este modo, cabe recordar que el 26 de junio del 2015 se declaró el Nivel 4 de Amenaza Terrorista en todo el territorio nacional, proponiéndose medidas de autoprotección a nivel policial e incluso a la ciudadanía, por el riesgo terrorista. Del mismo modo, el 17 de octubre del 2023, el Ministerio del Interior, tras reunir a la Mesa de Valoración de la Amenaza Terrorista, acordó adoptar de forma inmediata medidas complementarias de seguridad dentro del Nivel 4 de Alerta Terrorista en puntos especialmente sensibles de todo

el territorio nacional, así como incrementar las medidas antiterroristas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Ni el territorio de la Comunidad Autónoma Canaria, ni el personal del Cuerpo General de la Policía Canaria, como integrante del conjunto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, están exentos de sufrir este u otro tipo de amenazas graves a la seguridad pública, viéndose en la necesidad de poder impedir las o neutralizarlas con un equipamiento especializado y adaptado a las necesidades referidas. Además, la previsión de su dotación también se fundamenta en el incremento en la complejidad de las amenazas actuales, ante las que estos equipos mejorarán la capacidad de disuasión y respuesta, así como de la seguridad del personal, incrementándose la eficacia operativa en la protección de la ciudadanía y las personas turistas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por lo anterior, se considera procedente una modificación de la normativa adaptada a la realidad social, y en concordancia con ella, del armamento y material defensivo de dotación del personal del Cuerpo General para salvaguardar la integridad y la seguridad jurídica de cualquier agente policial así como de la ciudadanía con la que se interviene.

Cabe añadir que por parte de los órganos competentes del Ministerio del Interior ya se ha autorizado tal armamento y medios defensivos para los Mossos de Esquadra y la propia Ertxaintxa, cuyas unidades de intervención especializada disponen de tales medios».

En el informe justificativo de la iniciativa reglamentaria, se argumenta también lo siguiente:

« (...) el artículo 21 del Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria, aprobado por el Decreto 77/2010, de 8 de julio, determinó el armamento y medios defensivos del Cuerpo, si bien, en modificación realizada por la disposición final 3.2 de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019, la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria, en su artículo 11, apartado 2, habilitó a la persona titular del centro directivo competente en materia de seguridad para establecer los tipos, calibres y marcas de la armas y elementos defensivos que deben utilizar los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria. Tal modificación no alcanza a alterar la potestad originaria y reglamentaria del Gobierno central para determinar cuáles son las armas y medios defensivos, en el marco general de la competencia exclusiva del Estado para la tenencia y uso de armas y explosivos (art. 149.1.26ª de la C.E.), que debe autorizarlas. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Dirección General de la Guardia Civil el 9 de septiembre de 2024, al interesarse la adquisición de medios defensivos no incluidos en el referido artículo 21 del Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria, denegándolo por carecer de previsión en el Reglamento del Cuerpo».

3. En lo que atañe a la modificación tanto del Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria (Artículo único, apartado Dos) como del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad (Disposición final primera), se ofrece en el Preámbulo la siguiente justificación:

«Respecto de la otra previsión que se recoge en el presente Decreto, una vez creada la Viceconsejería de Justicia y Seguridad, por eficacia y a fin de aligerar la carga administrativa de la persona titular de este Departamento, se atribuyen determinadas competencias sancionadoras sobre el personal del Cuerpo General de la Policía Canaria a dicha Viceconsejería, adecuando las previsiones del Decreto 77/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria, a su determinación mediante el Reglamento Orgánico del Departamento con competencias en materia de seguridad».

4. Finalmente, en cuanto a su estructura y contenido, el PD consta de:

- Una parte introductoria, denominada adecuadamente *«Preámbulo»*, donde se justifica la iniciativa normativa, los principios de buena regulación y, de forma sucinta, el marco competencial a cuyo amparo encuentra cobertura la modificación que se pretende aprobar.

- Una parte dispositiva integrada por un Artículo único, en cuyos dos apartados se modifican, respectivamente, los arts. 21 y 71 del Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria. Estas modificaciones consisten en:

- Por un lado, la inclusión en el art. 21 de nuevo material homologado, tanto en el equipo básico como en el equipo de intervención, para los efectivos del citado Cuerpo, consistentes en: *«Dispositivo electrónico de control para autodefensa (DEC)»* y *«Spray de defensa»* en el equipo básico, así como *«subfusil, calibre 9/19»* (en el apartado *«arma de fuego larga»*) y *«Cartuchería metálica para el subfusil»* en el equipo de intervención.

- Por otro, se modifica la competencia prevista en el art. 71 para la imposición de sanciones, correspondiendo al Gobierno la imposición de la sanción de separación del servicio por la comisión de faltas muy graves, en tanto que para el resto de sanciones disciplinarias la competencia se determinará en el Reglamento Orgánico del Departamento con competencias en materia de seguridad.

- Una parte final, integrada por dos Disposiciones Finales:

La Disposición final primera modifica en sus dos apartados los arts. 49, letra i), y 97, apartado 2, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, relativos, respectivamente, a la competencia sancionadora del titular de la Consejería y de la Viceconsejería con competencias en materia de seguridad.

La Disposición final segunda, relativa al «*entrada en vigor*», dispone que se producirá el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

IV

Marco competencial de la Comunidad Autónoma

1. El Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria, cuya modificación ahora se pretende es desarrollo de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria, dictada al amparo del entonces vigente art. 34.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuyó a la Comunidad Autónoma competencia en materia de seguridad ciudadana, en los términos dispuestos en el art. 148.1.22.^a de la Constitución (CE) y habilitó la creación de una policía propia, de acuerdo con lo que se dispusiera al respecto por la Ley Orgánica prevista en el art. 149.1.29.^a CE, previsión legal que se ha materializado en la L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS).

En cuanto al alcance de la competencia autonómica en la materia se ha pronunciado este Consejo en dictámenes emitidos sobre iniciativas legales y reglamentarias que han abordado la regulación de aspectos relativos al régimen del Cuerpo General de la Policía Canaria, fundamentalmente en nuestros Dictámenes 146/2006, de 11 de mayo; 462/2007, de 4 de diciembre -ambos en relación con la citada norma legal- y 259/2009, de 2 de junio, recaído precisamente sobre el citado Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria, en su fase de Proyecto. A estos Dictámenes nos remitimos, dando por reproducidas las consideraciones contenidas en sus Fundamentos relativos al ámbito y margen competencial autonómico disponible.

Sí es preciso señalar que en la actualidad el fundamento estatutario de la competencia autonómica en la materia descansa en lo previsto en el art. 148, apartados 1 y 2 de su Estatuto de Autonomía (EAC), reformado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, en cuya virtud:

«*Artículo 148. Policía autonómica.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el establecimiento de políticas de seguridad públicas y de protección de personas y bienes en los términos previstos en el artículo 149.1.29.a de la Constitución.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la creación, organización y mando de un Cuerpo de Policía Canaria que, sin perjuicio de las funciones de los Cuerpos de Seguridad del Estado, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, desempeñe en su integridad las que le sean propias bajo la directa dependencia del Gobierno de Canarias».

Precepto estatutario que por consiguiente continúa amparando la competencia autonómica para la aprobación de normas legales y reglamentarias en la materia.

En todo caso, por lo que en concreto se refiere a la determinación de las armas y medios defensivos que pueden utilizar la Policía autonómica, ha de tenerse en cuenta la competencia exclusiva de Estado para la tenencia y uso de armas y explosivos ex art. 149.1.26.^a CE, que requiere que la adquisición de estos medios por la Administración autonómica sea previamente autorizada.

Así, la STS 8726/2012, de 3 de diciembre, reitera que es «*el Estado quien tiene la competencia en materia de legislación sobre armas. (...) . El art. 149.1.26 establece que corresponde al Estado el “Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos”. El Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, en su art. 1.4, remite a regulación específica la tenencia y uso de armas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero esta regulación no puede ser autonómica por la razón constitucional ya citada. Lo correcto sería una normativa estatal aplicable a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cual no conocemos exista (salvo lo que pueda extraerse de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como por ejemplo la referencia al carácter de instituto armado de la Policía Local), pero desde luego su inexistencia no habilita competencia subsidiaria ninguna de la Comunidad Autónoma*».

Ahora bien, el citado RD137/1993, ha sido modificado por el RD726/2020, de 4 de agosto, que traspone la Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, que asume una mejora de determinados aspectos de esta, con el fin de combatir el uso indebido de armas con fines delictivos, e incorpora las decisiones de la Agenda Europea de Seguridad adoptada en abril de 2015, de revisión de la citada Directiva y adopción de un enfoque común sobre inutilización de armas de fuego con el fin de impedir su reactivación y uso por parte de la delincuencia.

Así mismo, se incorpora al ordenamiento interno la Directiva de Ejecución (UE) 2019/68 de la Comisión, de 16 de enero de 2019, por la que se establecen las especificaciones técnicas para el mercado de las armas de fuego y sus componentes esenciales en virtud de la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas; la Directiva de Ejecución (UE) 2019/69 de la Comisión, de 16 de enero de 2019, que establece especificaciones técnicas para las armas de alarma y de señalización con arreglo a la Directiva 91/477/CEE del Consejo, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas; y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2403 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente.

Por su parte, la LOFCS en su art. 41.4 dispone que los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo portar armas de fuego, si bien el otorgamiento de la licencia de armas competirá, en todo caso, al Gobierno de la Nación.

2. En cuanto al contenido del PD en lo que se refiere a la determinación de los órganos con competencias sancionadoras ostenta también la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva relativa al establecimiento de la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.18.^a CE (art. 104 EA).

También sobre este título competencial ha tenido este Consejo oportunidad de pronunciarse en diversos Dictámenes, a los que igualmente nos remitimos (Dictámenes 335/2013, de 12 de octubre; 145/2021, de 26 de marzo; 428/2021, de 16 de septiembre; 80/2014, de 15 de febrero y 308/2024, de 12 de junio, entre otros).

Ambos títulos competenciales que amparan suficientemente la norma proyectada.

3. En lo que concierne al rango normativo de la disposición proyectada, se ha de señalar que el art. 50.3 EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Previsión que se concreta en el art. 28, letra d) LPGC, al establecer que *«en ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa, a la legislación delegada y a la potestad reglamentaria, corresponde al Gobierno: d) Ejercer la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de*

Autonomía, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico», debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno [art. 77.1, letra a) del precitado texto legal].

Sentado lo anterior, resulta oportuno indicar que, en el caso analizado, el rango jerárquico -reglamentario- de la norma proyectada y la competencia del Gobierno de Canarias para emprender esta regulación se deriva de la habilitación al desarrollo reglamentario contenida en la Disposición final primera, dos, de la Ley 2/2008. A la vista de lo expuesto anteriormente y, por tanto, del llamamiento que efectúa la propia Ley al reglamento para efectuar su desarrollo/ejecución, se ha de concluir que el rango de la disposición normativa proyectada resulta adecuado.

Por lo demás, el rango de la norma que se pretende aprobar se ajusta a las exigencias derivadas del principio de jerarquía normativa ex art. 9.3 CE, por cuanto la modificación de los Reglamentos a los que afecta se ha de efectuar a través de una disposición normativa (Decreto) con idéntico rango (reglamentario).

No obstante lo señalado y en lo que específicamente se refiere a la habilitación para el establecimiento de las armas y elementos defensivos que deben utilizar los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria, es preciso hacer expresa referencia a la modificación producida en el art. 11.2 de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, con posterioridad a la aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria.

En su redacción originaria disponía este precepto que *«los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria portarán las armas que reglamentariamente se determinen»*.

La nueva redacción, efectuada por la disposición final 3.2 de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2009, dispone:

«2. Se habilita a la persona titular del centro directivo competente en materia de seguridad para establecer los tipos, calibres y marcas de la armas y elementos defensivos que deben utilizar los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria».

Correspondería pues, en principio, a la persona titular del Centro directivo, en virtud de esta específica habilitación legal, la determinación del material a utilizar por el Cuerpo de la Policía Canaria, lo relativo a *tipos, calibres y marcas de la armas y elementos defensivos que deben utilizar los miembros del Cuerpo General de la*

Policía Canaria, por lo que no se aprecia obstáculo para esta modificación, teniendo en cuenta la genérica habilitación al Gobierno contenida en la Disposición final primera, dos, de la Ley 2/2008 y que el precepto legal no ha habilitado expresamente a la persona titular del centro directivo para la modificación de la norma reglamentaria ya aprobada.

Y, que la habilitación a la persona titular del centro directivo competentes en materia de seguridad, se refiere a los tipos, calibres y marcas de las armas y elementos defensivos, mientras que el contenido del art. 21, es más extenso, ya que comprende todo lo necesario para integrar el equipo básico y de intervención.

V

Observaciones al PD

El contenido del PD se ajusta al Ordenamiento jurídico de aplicación, sin que su articulado presente reparos.

Así, por lo que se refiere al contenido de su art. 1, apartado Uno, se limita a la inclusión de nuevos materiales para el cuerpo General de la Policía Canaria, sin que se aprecie obstáculo legal para la determinación de los concretos elementos que ahora se incorporan.

Por lo que se refiere a las modificaciones efectuadas en relación con los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en la materia, el art. 69 de la Ley 2/2008 establece que corresponde al Gobierno la imposición de la sanción de separación del servicio, en tanto que se determinará reglamentariamente la competencia para imponer las restantes sanciones, ajustándose a estas previsiones legales tanto la modificación efectuada en el art. 71 del Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria (art. uno, apartado Dos) como las relativas a los arts. 49, letra i) y 97.2 del Reglamento Orgánico de la Consejería (disposición final primera).

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo General de la Policía Canaria, aprobado por Decreto 77/2010, de 8 de julio, se considera conforme al parámetro constitucional, estatutario y legal de aplicación.